



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20161300005743

FECHA: 16-11-2016

PARA: EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

DE: MARCELA JIMENEZ LARRARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a consulta relacionada con la tala de árboles que se encuentran en situación de riesgo.

Apreciada Carolina:

En atención a la solicitud contenida en el memorando 20162300004123, que pone de manifiesto las solicitudes de algunas áreas protegidas, sobre la viabilidad jurídica y el procedimiento para poder realizar tala de árboles cuando se encuentran en situación de riesgo inminente de caída debido a problemas fitosanitarios, mecánicos, o por considerar que están próximos a caerse y causar por este hecho situaciones indeseables, como el posible represamiento de fuentes de agua, la afectación y riesgo de graves lesiones o muerte para personas, daño a viviendas cercanas, caminos o inclusive vías; y de la obtención de productos que puedan obtenerse como madera, ramas o follaje, una vez se pueda intervenir estos árboles; esta Oficina Asesora Jurídica emitirá su respuesta sobre el particular para obtener claridad jurídica en el caso en mención.

Vemos entonces que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- **¿Existe viabilidad jurídica para poder intervenir arboles cuando presenten problemas de diversa índole y puedan causar por este hecho afectaciones ambientales o a personas dentro el área protegida, teniendo en cuenta el régimen normativo del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia?**
- **Si existe viabilidad jurídica para poner intervenir los arboles: ¿Cuál es el procedimiento para poder efectuarlo?**

Calle 74 No. 11 - 81 Piso octavo Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432

www.parquesnacionales.gov.co





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



- **¿Se pueden aprovechar los productos resultantes de la intervención a los árboles teniendo en cuenta el régimen normativo del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia?**

Una vez delimitados los problemas jurídicos, es pertinente señalar aquellos temas fundamentales que se desarrollarán en función de responder los mismos, como: (i) la tala de árboles dentro del conjunto de actividades prohibidas para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (ii) la tala de árboles como medida de manejo para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta las funciones y facultades de administración y manejo sobre las mismas (iii) el procedimiento para llevar a cabo la tala de árboles cuando se presenten situaciones especiales.

(i) La tala de árboles dentro del conjunto de actividades prohibidas para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Como es de su conocimiento, el Decreto 622 de 1977¹, norma que reglamenta lo relativo al Sistema de Parques Nacionales del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, consagra en su artículo 30 todo el marco de actividades que se consideran prohibidas para dicho Sistema, y dentro de ellas se hace referencia expresamente a la tala de árboles, de esta manera:

“Artículo 30. Prohibense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Es la norma: “Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959”.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Así mismo, el artículo 31 en su numeral 1, señala las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así:

“Artículo 31. Prohíbense las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y **tala de bosques**, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se puede colegir, la actividad de “tala de árboles” o el uso de “cualquier implemento que se utilice” para ejercer esta actividad, se encuentra prohibida de manera textual y expresa por el marco normativo de actividades prohibidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

No obstante, Parques Nacionales Naturales de Colombia dada su función principal de administrar y manejar las áreas protegidas integrantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales²- se enfrenta en la situación de realizar tala de árboles en función de prevenir situaciones indeseables que pueden afectar directa o indirectamente a los ecosistemas, así como a personas dentro del área protegida; y es por ello, que una lectura correcta y sistemática de la normatividad aplicable, permite inferir que el despliegue de esta medida no se encuentra en contravía de las actividades permitidas para dicho sistema, en tanto se configura como una medida de manejo y de administración.

En este orden de ideas, resulta indispensable determinar cuál es el sentido jurídico y normativo de la tala de árboles como medida de manejo necesaria, a la luz de la normatividad que cobija a al Sistema de Parques Nacionales Naturales, como se verá más adelante.

(ii) La tala de árboles como medida de manejo para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta las funciones y facultades de administración y manejo sobre las mismas

Desde un primer momento, la Ley 2 de 1959 mediante la cual “*se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*”, en su artículo 13 hace

² Decreto 3572 de 2011. Es la norma “*Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia*”. Y señala en su artículo 2:

“Artículo 2. Funciones. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

*1. **Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman**, según lo dispuesto en el Decreto -Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Calle 74 No. 11 - 81 Piso octavo Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



referencia al objeto de los Parques Nacionales de conservar la flora y fauna nacional y a la facultad de la autoridad ambiental de considerar acciones convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona, así:

*Artículo 13. **Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional,** por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo **o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.** Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior nos permite inferir que existen actividades no previstas por la normatividad que se encuentran alineadas con el objetivo de conservar la flora y fauna nacional.

Posteriormente, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables- Decreto-ley 2811 de 1974- hace alusión a las funciones de la autoridad ambiental sobre las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las finalidades de estas áreas protegidas, de esta manera:

“Artículo 334. Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del sistema de parques Nacionales (...)

También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.”

Artículo 328º.- Las finalidades principales del sistema de parques Nacionales son:

*a. **Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora** y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;*

b. La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

*1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2. **Mantener la diversidad biológica;** 3. **Asegurar la estabilidad ecológica.***

Calle 74 No. 11 - 81 Piso octavo Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



c.- **La de proteger ejemplares de fenómenos naturales**, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Vemos entonces, que desde el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del Sistema de Parques Nacionales Naturales redundan en desplegar acciones en procura de mantener la diversidad biológica, asegurar la estabilidad ecológica, entre muchas otras.

Aunado a lo anterior, la misma norma ambiental señaló el marco de actividades acordes con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de esta forma:

“Artículo 332º.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a. De conservación: **Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;**

b. De investigación: *Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

c. De educación: *Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

d. De recreación: *Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*

e. De cultura: *Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*

f. **De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan**. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Podemos inferir de lo anterior, que una medida como la que se describe en la consulta realizada, (esto es, la tala de un árbol por problemas fitosanitarios o para prevenir daños ambientales) se enmarca perfectamente en una actividad de conservación, ya que con la tala del árbol en las circunstancias referidas se estaría previniendo un daño ecológico y a la vez contribuyendo al mantenimiento de los recursos naturales y al equilibrio de los ecosistemas. También se puede señalar que la tala de un árbol por los motivos arriba expuestos puede configurarse como actividad de “recuperación y control” toda vez que se determine técnicamente que es una medida

Calle 74 No. 11 - 81 Piso octavo Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



de manejo que contribuye a restaurar componentes de un ecosistema o a darle tratamiento y control a especies que requieren ser taladas por enfermedades o por ser una especie invasora.

En refuerzo de lo anterior, el Decreto 622 de 1977³ (hoy contenido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015) que consagra los reglamentos generales aplicables al Sistema de Parques Nacionales Naturales, en su artículo 3, numerales 3 y 9, señala los objetivos de conservación, restauración y fomento necesarios para mantener afectados a los Parques Nacionales Naturales a las finalidades que les son propias:

Artículo 3. Para cumplir con los objetivos generales señalados en el artículo 2o de este decreto y las finalidades previstas en el artículo 328 del Decreto- Ley número 2811 de 1974, este decreto tiene por objeto, a través del Sistema de Parques Nacionales Naturales:(

(...)

3. Conservar, restaurar y fomentar la vida silvestre de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

9. Mantener la diversidad biológica y equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de áreas naturales. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

Igualmente, en su artículo 13, numeral 2, hace referencia a la facultad del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Hoy competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia) para regular en forma técnica, el manejo y uso de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así:

Artículo 13. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto número 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, es la autoridad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales a que se refiere este decreto, por tanto, de conformidad con el objeto señalado en el artículo 3o de este decreto le corresponde desarrollar entre otras las siguientes funciones:

2. Regular en forma técnica, el manejo y uso de los parques nacionales naturales, reservas naturales, áreas naturales únicas, santuarios de flora, santuarios de fauna y vías de parque. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

³ Es la norma: "Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959"

Calle 74 No. 11 - 81 Piso octavo Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Se puede concluir de los preceptos normativos del Decreto 622 de 1977, que la tala de un árbol en función de prevenir daños ambientales se encuentra alineada y ajustada a derecho, toda vez que tal medida de manejo y control tiene como objetivo el conservar, restaurar y fomentar la vida silvestre de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como mantener la diversidad biológica y equilibrio ecológico.

Por último, también el Decreto 2372 de 2010, (compilado en el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015), consagra los usos permitidos para las distintas áreas protegidas, y su posible realización cuando no se altere la biodiversidad de estas, así:

“Artículo 35. Definición de los usos y actividades permitidas. (...)

*Parágrafo 1°. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP **se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, y del conjunto normativo que se trajo a colación, esto es, la Ley 2 de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1954, el Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto Único 1076 de 2015) y el Decreto 3572 de 2011, se puede concluir que tala de árboles cuando se encuentran en situación de riesgo inminente de caída debido a problemas fitosanitarios, mecánicos o por considerar que están próximos a caerse y causar por este hecho situaciones indeseables para los ecosistemas, se configura como actividad permitida o medida de manejo para conservar o restaurar y controlar un área protegida en procura de cumplir con los objetivos y finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, siempre cuando se tenga un respaldo técnico que sustente la ejecución de dicha acción.

Por lo anterior, será el criterio técnico el que determine la viabilidad de ejecutar o no la medida de manejo consistente en la tala del árbol, cuando sea la mejor alternativa para el ecosistema y los valores integrantes del área protegida.

Resta señalar también, que la tala de un árbol que amenaza caída o ruina puede evitar la ocurrencia de situaciones indeseables que pueden afectar a personas dentro del área protegida, como el caso del represamiento de fuentes de agua, la afectación y riesgo de graves lesiones o muerte, daño a viviendas cercanas, caminos o vías; en razón a que el régimen jurídico del Sistema de Parques Nacionales Naturales permite una interrelación de las personas con las áreas protegidas, mediada por el desarrollo de actividades de recreación, investigación, cultura,

Calle 74 No. 11 - 81 Piso octavo Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



conservación, restauración y control; y considerando también la compatibilidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con los bienes de propiedad privada⁴.

La justificación de la tala en estas condiciones está fundamentada en la salvaguarda del derecho fundamental a la salud y a la vida de las personas, y según las circunstancias particulares de cada caso, puede existir también conexidad con otro tipo de derechos.

Procedimiento para llevar a cabo la tala de árboles cuando se presenten situaciones especiales (iii)

El ejercicio de la autoridad ambiental sobre las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales requiere la aplicación de acciones de conservación, protección, vigilancia y control definidas mediante el uso de instrumentos de planeación, seguimiento y monitoreo.

El *Lineamiento Institucional de Prevención, Vigilancia y Control*, que ha desarrollado esta entidad responde a la necesidad de cumplir con la misión institucional de conservación in situ de la diversidad biológica y ecosistémica representada en las áreas del Sistema de Parques Nacionales y mantener los bienes y servicios ambientales.⁵

De esta manera, a través de su implementación, se adelantan acciones del orden preventivo, de vigilancia y de control que mitiguen estas amenazas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Las acciones de prevención buscan “impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”⁶

Las acciones de vigilancia están ligadas al seguimiento planteado en los programas de monitoreo de las áreas que permiten observar el estado de conservación del área protegida y a las muestras representativas de los objetivos de conservación. Las actividades de vigilancia implican, entre otras, el desarrollo de acciones como “el seguimiento al estado de la fauna y flora silvestre, en especial a la identificación de eventos naturales que puedan afectar la integridad de las áreas (deslizamientos, represamientos, presencia de especies exóticas, enfermedades, etc.)”⁷

⁴ En la sentencia C-649 de 1997 se hizo alusión a la propiedad privada dentro de los Parques Nacionales Naturales, así: “Es necesario precisar, que dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella está afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad”

⁵ Documento “lineamiento institucional de prevención, vigilancia y control” de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas-Grupo Planeación y Manejo- 2012.

⁶ Ibídem

⁷ ibídem

Calle 74 No. 11 - 81 Piso octavo Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Así las cosas, podemos poner de presente que dentro del seguimiento y monitoreo de la afectación a los objetivos de conservación y a la integridad ecológica del área protegida, se pueden encontrar eventos naturales como el caso de árboles que presentan problemas fitosanitarios, mecánicos o en riesgo de caerse que ameritan implementar acciones que busquen prevenir la ocurrencia de un hecho que afecte al medio ambiente o a personas dentro del área protegida.

Parques Nacionales Naturales actualmente no cuenta con un procedimiento reglado para proceder a realizar la tala de árboles cuando se presenten las condiciones a las que se ha hecho alusión⁸. Sin embargo, cuando se requiera intervenir árboles ubicados en terrenos que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la lógica nos brinda un soporte para sugerir que en el ejercicio de las acciones de control y vigilancia realizada por el área protegida respectiva, se deberá proceder a ejecutar la medida de manejo dependiendo de la situación o del caso que se presente, así:

1. Respecto aquellas situaciones que ameritan un actuación rápida para evitar daños tanto a los ecosistemas como a personas dentro del área protegida, la medida de manejo deberá llevarse a cabo lo más rápido posible, como en el caso de árboles que se encuentran a punto de caerse, o presenten problemas mecánicos.

Así, el área protegida deberá determinar si la situación del árbol demanda una actuación urgente, y que no brinde el tiempo para llevar a cabo un análisis técnico, de tal suerte que se deberá proceder a realizar la medida de manejo de la manera más expedita. Se sugiere para estos casos, que el área protegida registre la novedad y la medida de manejo en un informe de campo o formato de prevención, vigilancia y control en donde conste la situación a que se hace referencia.

2. Existe también el caso de que la situación de los árboles brinde la oportunidad de analizar técnicamente la medida de manejo, como en el caso de árboles que estén presentando problemas fitosanitarios o demás situaciones de esta índole. Por lo cual, se deberá comprobar primero técnicamente el estado del árbol o la viabilidad técnica de realizar la tala, para luego, sí poder proceder a realizar la medida de manejo.

Se sugiere entonces para estas situaciones, que el área protegida tenga en cuenta para llevar a cabo la medida de manejo lo siguiente: (i) Elaboración de un informe de campo o

⁸ De ninguna manera puede hacerse referencia al permiso de aprovechamiento de árboles aislados que desarrolla la sección 9, "DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS" del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en razón a que el permiso o autorización para aprovechar e intervenir arboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, y que se solicita ante la corporación respectiva; no puede predicarse de las áreas que conforman el sistema de Parques Nacionales Naturales habida cuenta de su régimen legal especial.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



formato de prevención, vigilancia y control en donde conste la novedad a que se hace hecho referencia. (ii) la realización de un análisis técnico del estado del árbol o la viabilidad técnica de realizar la tala. (iii) si del análisis anterior, resulta que efectivamente la tala del árbol es una acción necesaria, se deberá proceder a ejecutar en función de poder evitar consecuencias gravosas que puedan afectar directa o indirectamente tanto al ecosistema como para las personas que se encuentran en el área protegida.

Así las cosas, el área protegida deberá determinar si la situación del árbol debe obedecer a una actuación urgente, o si por el contrario, aquella brinda el tiempo para llevar a cabo un análisis técnico. De esta manera, dependiendo del caso, será la ejecución de la medida de manejo.

Cabe agregar que el área protegida posteriormente a la tala de los árboles, deberá también evaluar técnicamente la ejecución de medidas compensatorias, si es del caso, en el sentido de llevar a cabo acciones con el objeto resarcir a la biodiversidad los impactos o efectos negativos que no pudieron ser evitados; sustentado en las finalidades de conservación y/o restauración que le atañe a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En lo atinente a la viabilidad jurídica para poder aprovechar los productos que puedan obtenerse como madera, ramas o follaje, una vez se intervenga los árboles, esta Oficina Asesora Jurídica referenciará las soluciones que ha dado la normatividad ambiental en general para aquellas situaciones en que las autoridades ambientales disponen la destinación de estos productos o cuando se encuentran a cargo de individuos, o especímenes de flora como madera, ramas o follaje.

El Decreto 1791 de 1996 “*por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*” que consagra el permiso ante las Corporaciones para aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, señala que los productos podrán ser objeto de comercialización, así:

“Artículo 59º.- Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, **podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”**

La Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” señala distintas alternativas por parte de la autoridad ambiental para la disposición de individuos o especímenes de flora que fueron objeto de infracciones ambientales o utilizadas para la comisión de la misma:

Calle 74 No. 11 - 81 Piso octavo Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co





“1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.”

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recibe y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 54. disposición final productos del medio ambiente restituidos. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente **mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.**

De esta manera, el régimen de aprovechamiento forestal y el régimen sancionatorio ambiental nos permite conocer, a falta de regulación aplicable para el Sistema de Parques Nacionales de Colombia, como esta entidad podría decidir sobre el aprovechamiento de individuos o especímenes de flora como madera, ramas o follaje, una vez se intervenga los árboles, teniendo en cuenta que la disposición sobre los mismos deberá estar acorde con las finalidades de conservación de estas áreas de especial importancia ecológica.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora Jurídica se permite sugerir que Parques Nacionales Naturales dadas sus facultades de regular en forma técnica el manejo, uso y administración de las áreas protegidas integrantes del Sistema de Parques Nacionales, debe valorar y analizar técnicamente y ecológicamente la mejor destinación de los productos que puedan obtenerse como madera, ramas o follaje, una vez se intervenga los árboles, pudiendo tener como referencia, las que ha señalado la normatividad, esto es: disposición al medio natural, comercialización, disposición en Centros de Atención y Valoración, destrucción, incineración o inutilización, entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora, entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales, o entrega a entidades públicas.

Conclusiones y respuestas:

1. Se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico de Parques Nacionales Naturales el realizar la tala de árboles cuando se pretenda evitar daño al medio ambiente o situaciones indeseables a personas (vg. amenaza a la integridad física o a la vida) dentro de área protegida, toda vez que tal acción se configura como medida de manejo administración y control para el área protegida.
2. Parques Nacionales Naturales actualmente no cuenta con un procedimiento reglado para proceder a realizar la tala de árboles cuando se presenten las condiciones descritas en la consulta. Sin embargo, cuando se requiera intervenir árboles ubicados en terrenos que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la lógica nos brinda un soporte para sugerir que en el ejercicio de las acciones de control y vigilancia realizada por el área protegida respectiva, se podrá proceder a efectuar la medida de manejo, bajo

Calle 74 No. 11 - 81 Piso octavo Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



ciertas variaciones en la actuación, según distinciones técnicas tal como se detalló en el cuerpo del concepto.

3. Los productos que se pueden obtener de la tala de los árboles, se pueden aprovechar cuando producto de un análisis técnico, este no resulte inconveniente para el mantenimiento y equilibrio de los ecosistemas integrantes de estas áreas protegidas.

Cordialmente,

TRAMITADO VÍA ORFEO

MARCELA JIMENEZ LARRARTE

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Camilo Cruz Hernández- Abogado OAJ

Proyecto. MAJIMENEZ

Calle 74 No. 11 - 81 Piso octavo Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co

